

TITULO

***LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA GARANTÍA DEL
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE LA LEY 2094 DE 2021***

AUTORES

David Nicolas Lozano León

Cristhian Camilo Rodríguez Mora

ASESOR

MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD LIBRE

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS

BOGOTÁ D.C.

(2022)

ACEPTACIÓN:

(Con la calificación y valoración del Asesor(a) o evaluador (validación o aprobación extraordinaria del CUA). Para el momento de la sustentación como Opción de Grado, esta página estará destinada para el Jurado).

Valoración: _____

Calificación (A o I): _____

Dr. (a) xxxx

Jurado (o Asesor)

Dr. (a) xxxx

Jurado

Dr. (a) xxxx

Jurado

AUTORIDADES ACADÉMICAS:

En la que se relacionan en orden jerárquico (nombres y cargos) el fundador y las autoridades académicas (nacionales, seccionales, de Facultad y del Centro de Investigaciones).

TABLA DE CONTENIDO

<i>LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE LA LEY 2094 DE 2021</i>	1
INTRODUCCIÓN	6
Problema de investigación	9
Hipótesis	¡Error! Marcador no definido.
Objetivos	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I: EL ORIGEN DEL DERECHO DISCIPLINARIO.....	10
1.1. El estudio del derecho disciplinario en la modernidad	12
1.2. La noción derecho disciplinario colombiano conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina.	14
CAPÍTULO II. EL PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN COLOMBIA.....	17
2.1. Las garantías constitucionales aplicables en el ejercicio del derecho disciplinario colombiano.....	17
2.2. La potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación	19
2.3. La función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación	22
2.4. La competencia de la Procuraduría General de la Nación	24
2.5. Características del derecho disciplinario colombiano.....	25
2.6. Finalidad del Derecho Disciplinario colombiano	26
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEY 2094 DE 2021 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO – LEY 1952 DE 2019.	29
3.1. Procedimiento del derecho disciplinario: Pliego de cargos	33
CONCLUSIONES	36
REFERENCIAS.....	40

INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario entendido como una rama del Derecho pretende regular el comportamiento de los servidores públicos indicando sus deberes y las sanciones a las que se puedan ver inmersos por sus conductas, tiene su desarrollo en la modernidad (Gil, García y Esteban, 2009), esto debido a que anteriormente la regulación de las conductas de cada servidor público estaba limitada a lo que el monarca, los generales y/o capitanes indicaran cual era el castigo, siendo este un tipo de regulación dependiendo de la persona a la cual se tuviese que obedecer.

Observando una relación de persona que obedece y persona que ordena, se está frente a las relaciones de sujeción especial y general, los cuales son vínculos que tiene una persona y el Estado en el que el segundo tiene un poder cuasi-absoluto sobre la persona que debe servir, debido a que debía entregar casi todos sus derechos al Estado para que este desarrollara sus deberes para con la población de manera eficaz (Gil, García y Esteban, 2009) con lo cual podemos ver como gran exponente de este ejemplo la teoría del *Leviatán* de Thomas Hobbes.

Sin embargo, a pesar que el Estado tenga diferentes facultades para exigir que sus servidores públicos desarrollen sus funciones, estos también cuentan con el reconocimiento de algunas prerrogativas o fueros especiales, los cuales les permitían tener un rol “distinto” en la sociedad, tal y como es la situación del Derecho operacional de las fuerzas militares, o los fueros especiales de los congresistas.

Con el paso de los años el derecho disciplinario estuvo ligado a la reglamentación de la conducta de las fuerzas armadas, de políticos, y finalmente de todos los servidores públicos, entre las diferentes épocas en las que se puede identificar esta situación es en la revolución francesa (1789 – 1799), el periodo de independencias en América (siglos XVIII, XIX y XX), las guerras mundiales (siglo XX) y la actualidad (siglo XXI).

Identificando que la presente investigación tendrá como fuente de estudio el derecho disciplinario colombiano, se observa que este en los últimos años, ha logrado avances jurídicos y dogmáticos, los cuales han creado instituciones que pretenden proteger los principios, derechos y deberes del Estado colombiano, contemplando no sólo que el Estado

tiene el poder de reglamentar la conducta de sus funcionarios, sino que estos cuentan con derechos para contradecir en un juicio al Estado, lo que se conoce actualmente como debido proceso.

Entre las instituciones que permiten ejercer por parte del Estado colombiano el derecho disciplinario su mayor exponente son los órganos de control entre ellos, el Ministerio Público encabezado por la Procuraduría General de la Nación, la cual, cuenta con las funciones de órgano de control disciplinario de la conducta de los servidores públicos.

Actualmente, la Constitución Política de Colombia expresa en el artículo 275 que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público. Con base en lo anterior es necesario identificar cuáles son los órganos que componen el Ministerio Público en donde se encuentra tanto la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías tanto distritales como municipales, así como los demás funcionarios que indique la Ley quienes tienen el deber de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (Const. 1991, art. 118).

Sin embargo, a pesar que la evolución el derecho disciplinario en Colombia ha traído avances en el ejercicio del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la reglamentación de las conductas de los servidores públicos, hasta hace unos tres años el ejercicio del derecho disciplinario por la Procuraduría General de la Nación, desencadenó una problemática nunca antes vista en los años de existencia de la Constitución Política de 1991 colombiana.

En este punto fue porque la Procuraduría General de la Nación contaba con funciones supremamente amplias en el ejercicio del poder disciplinario de los funcionarios públicos, razón por la cual existió un choque entre el entonces alcalde de Bogotá Gustavo Petro (hoy presidente de Colombia) y la Procuraduría General de la Nación dirigida por el ahora exprocurador Alejandro Ordoñez, teniendo en cuenta este conflicto, fue necesario que el Sistema Regional de Derechos Humanos lo resolviera a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) esto debido a que Gustavo Petro presentó una demanda ante la Corte IDH por el incumplimiento de la Convención Americana de Derechos

Humanos (en adelante CADH) por parte del Estado colombiano en el ejercicio del derecho de defensa y las funciones de un juez penal y su diferenciación con una entidad administrativa.

En sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte IDH, en sus diferentes apartados ordenó que, como garantía de no repetición, el Estado colombiano debía adecuar el ordenamiento jurídico interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la misma sentencia por la violación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

Por lo anterior, esta sentencia ha ocasionado que sea necesario reformar el sistema disciplinario en Colombia, específicamente en las facultades de la Procuraduría General de la Nación y en la garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables, pues el ejercicio de la variación de cargos, es una de las potestades que se encuentran en el sistema de derecho disciplinario colombiano, con lo cual se podría llegar a ocasionar un incumplimiento a lo consagrado en la CADH y con ello afectar el derecho al debido proceso de los disciplinables.

Sin embargo, las normas empleadas para realizar una compatibilidad entre el sistema jurídico colombiano y la CADH resultan ser incongruentes en el aspecto de la garantía de los derechos a los sujetos disciplinables y es por ello que el presente proyecto es importante para la academia, la sociedad y particularmente a los servidores públicos que se encuentren interesados en ahondar su conocimiento frente a la aplicación de la sentencia de la Corte IDH, para que se logre comprender cuáles son las incongruencias en las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021 identificando los límites de la facultad de variación de cargos de los pliegos de cargos y con ello la garantía del derecho al debido proceso y a la defensa protegidos tanto por la legislación nacional como por la CADH y la sentencia de la Corte IDH referente a los derechos de los disciplinables.

A partir de lo anterior, la presente investigación se encuentra en la línea de la misión y visión de la Universidad, que tiene por intención el fomento del desarrollo del conocimiento, permitiendo desarrollar un compromiso social con el saber, debido a que al proveer a la sociedad de mayores y mejores dinámicas institucionales y de conocimiento se permitirá

desarrollar en la población un interés en el saber y en la protección de los derechos y las garantías constitucionales.

La metodología aplicada en el presente documento se desarrollará a través del método cualitativo con el cual se analizará la normatividad vigente al campo de estudio y a través del ejercicio inductivo, permitirá develar cómo existen dificultades cuando en el ejercicio del control existen extralimitaciones en el ejercicio del Derecho Disciplinario, específicamente en el poder de la Procuraduría General de la Nación.

Esto teniendo en cuenta que es necesario estudiar el control de convencionalidad en concordancia con el estudio del control de constitucionalidad que se desarrollado en Colombia con respecto a la organización de la Procuraduría General de la Nación y la reforma desarrollada recientemente en el sistema de derecho disciplinario, para que de esa manera se logren evitar los sesgos políticos que indirectamente resultan afectando el derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables generando con esto no sólo un conflicto nacional sino que debe ser resuelto por instancias internacionales.

Así entonces se logrará determinar el nivel de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH del caso “*Gustavo Petro contra Colombia*” en el desarrollo de la variación de cargos del artículo 229 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021 en el derecho al debido proceso y con ello se logrará describir la necesidad de reorganizar o no la Procuraduría General de la Nación nuevamente, analizando entonces la relación entre la variación de cargos y lo ordenado en la sentencia ya mencionada, así como la identificación del ámbito de la aplicación en la actividad jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación.

Problema de investigación

¿Se cumple la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “*Gustavo Petro contra Colombia*” en el desarrollo de la variación de cargos del artículo 229 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021 en el derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables?

CAPÍTULO I: EL ORIGEN DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Entre los orígenes que se pueden ubicar del Derecho Disciplinario, se encuentra el Derecho Romano específicamente en el *Corpus Iuris Civiles* de Justiniano, el cual contaba con la regulación del derecho de los ciudadanos romanos, las relaciones patrimoniales, el derecho criminal y sobre los delitos públicos y privados como sus penas (Machicado, 2007).

Es precisamente en la regulación de los delitos públicos y privados en las que el Código de Justiniano dispone sobre la responsabilidad de los gobernadores y los cobradores de impuestos, en el que se identificaban conductas como la concusión, el cobro excesivo, la negligencia en el cobro y la malversación de fondos recaudados, conductas que eran sancionables tanto por acción como por omisión que se cometieran en el ámbito de la administración de justicia (Quinta, 2020).

Uno de los casos más relevantes del derecho disciplinario romano, fue el de Escipión el Africano, debido a que durante esta época la corrupción era un fenómeno desmedido en el imperio romano, Escipión el Africano estuvo inmerso en escándalos políticos hasta que fue expulsado de Roma (Vidal, 2018), quien a pesar de ser considerado un héroe por las diferentes batallas que tuvo en especial la de Cartago en el 202 a.C., sus enemigos políticos lo consideraron una amenaza.

En tiempos del Imperio romano existían escándalos de la propia guardia del emperador que guardaba un inmenso poder, claro ejemplo de ello fue el asesinato del emperador Calígula por parte del complot entre pretorianos y enemigos políticos, así como el suicidio cometido por el emperador Nerón, donde el senado buscaba imponerle un castigo por ser declarado enemigo de Roma (Milnes, 2003).

El derecho romano es especialmente recordado por el institucionalismo que desarrolló en las formas de administración de justicia, los derechos de defensa y contradicción, el juicio justo con un juez imparcial, teniendo en cuenta esto, no es de extrañar que durante la época de Diocleciano y Constantino al crearse un derecho penal disciplinario que castigaba los actos cometidos por aquellos funcionarios que cometían conductas consideradas ilícitas, tendrían responsabilidad (Quinta, 2020), con lo que a su vez se observó que una de las penas era la de

la expulsión en la que los diferentes funcionarios que hayan sido declarados culpables de conductas ilícitas debían ser castigados por no haber dado cumplimiento a sus deberes con honor (Abbott, 2013).

Por lo anterior, se observa que el derecho disciplinario se aplica cuando se encuentra afectado el deber de un funcionario público, esto originando una similitud entre con el derecho penal, pues a pesar que se desarrollen actividades como el comercio, o el cuidado de menores, relaciones de trabajo, las cuales hacen parte del derecho comercial, derecho de familia o el mismo derecho civil y el derecho de trabajo, que son actividades cotidianas de la población, el derecho disciplinario hunde sus raíces en el incumplimiento de funciones de los servidores públicos.

Por lo tanto, desde el entonces del imperio romano, fue necesario que el servidor público es un particular al servicio del Estado (público) quien debe tener una mayor exigibilidad en sus funciones públicas, debido a que su comportamiento está sometido a reglas especiales con las que se debe dar un ejemplo a la sociedad (Jiménez, 2018).

Posterior a la caída del imperio Romano aproximadamente en el siglo V d.C., se desarrolló lo que conocemos actualmente como la edad media, la cual comprendió un lapso de poco más de un milenio, el cual es importante estudiar teniendo en cuenta que diferentes territorios fueron adecuando su organización política, social, jurídica, comercial y militar a las nuevas necesidades, como se observaron en el ejercicio de los señores feudales y los vasallos, quienes se comprometían para con el primero a través de una relación de sujeción.

Fue a través del ejercicio de una relación de sujeción, que se desarrolló la dependencia económica y política de los vasallos hacia los señores feudales quienes les impartían ciertas obligaciones permitiendo que con ello se empezara la organización burocrática del Estado Absoluto y posteriormente se diera inicio al Estado constitucional (Gil, García y Esteban, 2009).

1.1.El estudio del derecho disciplinario en la modernidad

Diferentes autores identifican que el nacimiento formal del Derecho Disciplinario se ubica en Prusia, debido a que, aunque el Estado no mantenía una especial división de las facultades penales o disciplinarias de sus funcionarios, si generó una división entre ambos conceptos a través de la Ley. Entre los autores que se identifican en este tema se encuentra Siburg (2000) en el que menciona que en la Ley Prusiana de 29-111-1844, reguló el procedimiento penal y disciplinario contra los funcionarios de un Estado, a su vez se desarrolló la distinción entre los delitos en los que estaría inmerso el funcionario y serían competentes los tribunales ordinarios, mientras que en las faltas disciplinarias debían ser conocidas por los funcionarios disciplinarios.

De la misma manera se puede identificar la célebre frase de Federico Guillermo I de Prusia que decía: “Se debe servir al soberano con cuerpo y alma, con haber y poseer, con honor y conciencia y poner a su disposición todo, salvo el alma. El alma pertenece a Dios, todo lo demás a mí” (Forero, 2011), teniendo en cuenta esto, y como se resaltó en el título anterior, las relaciones de sujeción fueron precursoras en el ejercicio del derecho disciplinario, debido a que comprometía la lealtad, la obediencia y la fidelidad de los súbditos y/o vasallos para con el monarca, sacerdotes o generales.

A su vez, en el ejercicio de la edad moderna (siglo XV – siglo XVIII) durante la revolución francesa y con el ejercicio del lema de “*liberté, égalité, fraternité*” (libertad, igualdad y fraternidad) los vasallos o súbditos dejaron de ser individuos sin poder en un Estado, a convertirse en ciudadanos dueños de una porción del poder estatal, y directos destinatarios de la administración del Estado de Derecho (Gil, García y Esteban, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los principios de legalidad y de democracia representativa, reforzaron las características de los funcionarios públicos como agentes del Estado. Así entonces, debido a que en Francia tuvo un mayor desarrollo el derecho administrativo, este se identificó como un sistema centralizado, en el que seleccionaba a los servidores públicos de manera cerrada o a través de carrera, en el que este servidor no era un

trabajador ordinario, sino que debido a su relación laboral con el Estado, su relación de sujeción era especial (Gil, García y Esteban, 2009).

Por lo tanto, al hacer mención a que existe un vínculo especial de algunos súbditos con el Estado, permite comprender que el poder, en especial aquél poder de la administración se despliega a través de un poder jurídico con el cual se pretende corregir y/o disciplinar para el mejoramiento del servicio público, existiendo a su vez la facultad de sancionar penalmente por el mismo hecho (Gil, García y Esteban, 2009).

Asimismo otro evento importante en el Estado moderno fue la separación de la Moral y el Derecho, con lo que se dio origen a la sistematización y la racionalización de diferentes instituciones jurídicas, como la relación general de sujeción en la que su máximo exponente es el Derecho penal, debido a que este pretende obligar a las personas a no realizar ciertas conductas que atentan contra los bienes que el Estado busca proteger (bien jurídicamente tutelado), y la relación especial de sujeción, en la que su máximo exponente, como ya se ha ido mencionando es el Derecho disciplinario, debido a que las personas sobre las que recae son sujetos que deben servir al Estado (Gómez, 2012).

Para terminar este subtítulo, se puede sintetizar a través del pensamiento alemán de los juristas Paul Laband y Otto Mayer, su concepción sobre el derecho disciplinario:

(...) relación de sujeción especial de subordinación, servicio y obediencia, al monarca, por parte de quienes recibían sus instrucciones, con la consecuente obligatoriedad de cumplirlas y ejecutarlas; la cual se activaba a partir de la vinculación voluntaria a su servicio, bajo la premisa en el estado constitucional monárquico, que con ello el soberano lograba la finalidad de satisfacer un interés colectivo. (Ovalles, 2021, p. 27)

1.2.La noción derecho disciplinario colombiano conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina.

El derecho disciplinario en Colombia se ha desarrollado desde el mismo fundamento de las relaciones especiales de sujeción, como en la edad moderna, en la que el Estado tiene la facultad de investigar y disciplinar a sus funcionarios, teniendo en cuenta que estos son sujetos con unas calidades y responsabilidades diferentes a las de los demás ciudadanos y que por razones de su cargo deben mantener incólume su relación de deber funcional.

Precisar el concepto del Derecho Disciplinario en Colombia, permite identificar las generalidades y las funciones que este debe desarrollar en el Estado Social de Derecho, que pretende la protección de garantías básicas a la población colombiana.

El jurista José Rory Forero (2003) definió el Derecho Disciplinario como una categoría del derecho punitivo de un Estado, el cual tiene también el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal, con lo que se permite observar el límite del Estado al momento de investigar y/o sancionar a sus servidores públicos conforme a principios de justicia, legalidad y eficacia, manteniendo así un equilibrio entre el interés general y los derechos individuales

Entre los mejores exponentes que se pueden encontrar para definir el Derecho Disciplinario colombiano está la Corte Constitucional, la cual, debido a su función como alta Corte de la jurisdicción constitucional, intérprete y salvaguarda de la Constitución Política, le permite identificar el pensamiento del constituyente de 1991 y con ello definir las diferentes ramas del Derecho, como la disciplinaria que agrupa diferentes principios y normas que permiten comprender la potestad sancionadora del Estado, cuando los servidores públicos han infringido el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo aquellas normas que por tratados internacionales fueron ratificadas por el Estado colombiano, con el objeto de regular la función de estos servidores (Corte Constitucional, sentencia C-908 de 2013).

De la misma manera se puede encontrar en la sentencia C 721 de 2015 una nueva definición del derecho disciplinario por parte de la Corte Constitucional, en la que se menciona que este Derecho hace parte del Derecho punitivo del Estado, teniendo en cuenta

que se asemeja al derecho penal, debido a que se debe someter a muchos de los principios de este como la legalidad, la publicidad, y la presunción de inocencia, sin embargo, este a su vez cuenta con diferentes características que le permiten tener una materia diferente, al tener un carácter menos riguroso en la aplicación del principio de tipicidad.

Cabe destacar como lo indica Vásquez (2015) que el ordenamiento jurídico que delimita el derecho disciplinario, es aplicado a los funcionarios públicos según su actividad, pues ante esto hay actividades disciplinarias internas que se identifican para otros funcionarios, por lo tanto, es importante reconocer la calidad en la que el sujeto disciplinado actuó en el hecho constitutivo de sanción disciplinaria.

El ejercicio del derecho disciplinario en Colombia, se desarrolla con base en el artículo 6to de la Constitución Política, en la que se puede observar la responsabilidad de los servidores públicos cuando estos realicen conductas en las que se extralimiten de sus funciones u omiten el desarrollo de las mismas, a su vez se encuentra lo previsto en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta Política en la que se determinan los deberes de los funcionarios públicos como aquella fuente de su responsabilidad, en concordancia con lo anterior, los artículos 2 y 209 de la Constitución hacen mención a los fines esenciales del Estado, así como a los principios de la función pública respectivamente (Ovalles, 2021).

Se precisa así que este ejercicio de poder del Estado, hace parte del '*Ius Puniendi*¹', en la que el Estado tiene la facultad de investigar, acusar y sancionar a aquellos servidores públicos o particulares con funciones públicas que hayan atentado contra sus deberes y con ello incumplido los fines esenciales del Estado Social de Derecho, así como los principios de la Función Pública, por lo tanto, aquellas reglas disciplinarias que fuesen a ser expedidas determinarán la respectiva responsabilidad del servidor público que quebrantó la norma y con ello le corresponderá la asignación de una sanción, pues no sólo es una obligación de los funcionarios públicos identificar sus funciones, sino que también tengan claro cuáles son las conductas que no deben realizar, pues en el caso que un servidor público no cuente con la

¹ El *ius puniendi* es el fundamento del derecho sancionatorio en donde se busca el interés general garantizando los derechos de los ciudadanos en sus esferas individuales, así como un poder del Estado para con sus funcionarios asegurando la eficacia y la moralidad en el ejercicio de la función pública. (Caviedes, 2016)

idoneidad requerida de su cargo, así como su comportamiento infrinja o extralimite sus funciones podrá ser sancionado (Barón, 2011, p. 180).

La Corte Constitucional en sentencia C 908 de 2013 indicó que el derecho disciplinario ha estado adquiriendo una mayor importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que en primer lugar no ha perdido las características propias de la rama, ni se ha dejado permear de manera completa del derecho penal, de su procedimiento ni del derecho administrativo, pues es necesario que exista una esencia clara y precisa de su diferencia con las demás ramas del Derecho y con ello seguir actuando en pro de la disciplina de los servidores públicos.

Por ello, la finalidad del poder disciplinario es prevenir las actuaciones que lleguen a ser ilícitas por parte de los servidores públicos, desarrollando una buena gestión pública, con la meta de cumplir los fines y funciones del Estado Social de Derecho (Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 11), teniendo en cuenta lo anterior, es importante que los entes que ejerzan el poder disciplinario en Colombia, observen cuáles pueden ser las fugas de la buena gestión pública y los riesgos de corrupción, para que de esa manera se pretenda prevenir de manera general la falta de estas.

Así entonces, en Colombia, la actuación de la Procuraduría General al momento de imponer las sanciones disciplinarias busca velar por los intereses de la sociedad, combatir los actos de corrupción, y frenar cualquier conducta que pueda menoscabar el bienestar de los colombianos.

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, se desarrolla una regulación de las inhabilidades a la que estarían sometidos los servidores públicos que llegasen a atentar contra los intereses de la población, generando con esto no sólo que se afecta la función estatal, sino que a su vez se afecten los derechos de una comunidad impidiendo que el Estado desarrolle sus deberes de garantizar los derechos de la población. Así entonces, el encargado de legislar los derechos, deberes, sanciones, y procedimiento de investigación de los servidores públicos es el Congreso de la República conforme lo dispone el artículo 125 constitucional.

CAPÍTULO II. EL PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN COLOMBIA

Para desarrollar la potestad disciplinaria y las funciones asignadas a la Procuraduría General de la Nación, es indispensable analizar el núcleo de las garantías constitucionales en el ámbito de los procesos disciplinarios de los funcionarios públicos.

2.1. Las garantías constitucionales aplicables en el ejercicio del derecho disciplinario colombiano.

Partiendo de esta noción, los funcionarios públicos se encuentran en presencia de derechos subjetivos y fundamentales, los primeros les permiten a los titulares del derecho de exigir la protección de sus derechos ante la vulneración de la Administración, y los segundos, se fundamentan en su taxatividad en la Constitución Política, con lo cual generan consecuencias jurídicas (Forero, 2006). En otras palabras, el sujeto disciplinable, tiene derecho a exigir la garantía de sus derechos, conforme a lo que ha expresado la Carta Política, en la que a su vez se puede observar las diferentes normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad siendo sus mayores exponentes la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Es importante que, dentro de todo proceso, actuación judicial o administrativa se desarrolle la aplicación de los diferentes derechos fundamentales que puedan ser aplicados al caso en concreto, materializándose estos derechos en el debido proceso, y en los siguientes:

El derecho a la presunción de inocencia; el derecho al juez natural; el derecho a la defensa (con la salvedad antes anotada); el derecho al principio del non bis in ídem; derecho a apelar de la sanción; derecho a la prohibición de la *no reformatio in pejus*; el derecho a la observancia propia de las formas del proceso; el derecho a no ser sancionado con penas crueles, inhumanas o degradantes y el derecho a un proceso oportuno y sin dilaciones indebidas. (Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 294)

De la misma manera, es importante conocer en qué consisten las garantías constitucionales en los procesos del derecho disciplinario colombiano, pues son aquellas normas sustanciales y procesales que por mandato de un Estado constitucionalista se encarga de desarrollar la función disciplinaria, de manera externa y/o interna, la cual propende por el comportamiento de la ética y la moralidad para que se desarrolle una adecuada eficiencia de sus servidores públicos, con lo cual se pretende garantizar el cumplimiento de los fines y las funciones del Estado. Aplicando las respectivas medidas que protejan los derechos y permitan la garantía de su satisfacción (Corte Constitucional, sentencia C 181 de 2002).

De este modo, la Constitución Política de 1991 consagra los principios fundamentales del Estado, con lo cual se conforman los lineamientos que contribuyen a mantener el ordenamiento jurídico y el funcionamiento de la actividad estatal. En este contexto, la administración en ejercicio de la potestad sancionadora se fundamenta en las garantías constitucionales del derecho disciplinario para intervenir en el servicio del funcionario público (Forero, 2007, p. 46).

En este orden de ideas, doctrinalmente se ha expuesto que deben respetarse los derechos, en especial los derechos humanos en cualquier proceso judicial (Romero, 2017), lo cual permite despejar todas las dudas que estuvieran pendientes en relación con la aplicación de las garantías constitucionales en todos los procedimientos en el ámbito disciplinario; de conformidad con esto, es importante mencionar las garantías para que los derechos políticos del servidor público, se respeten. Por lo cual, es necesario que, al momento de imponer una sanción, ésta deba pasar por el filtro de las garantías constitucional para que así se respeten los derechos de audiencia, información y defensa como principales ejes del debido proceso para que con ello en el momento de la sentencia la decisión vaya más allá de la duda razonable (Barón, 2011, p. 172).

Con base en lo expuesto hasta acá, se puede colegir que, debe existir y emerger un punto de equilibrio entre los intereses planteados, por un lado, en el uso de la actuación disciplinaria a través del órgano de control designado y facultado para tal función, y, por otro lado, la búsqueda de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los funcionarios públicos (Forero, 2006).

2.2.La potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación

La potestad disciplinaria se entiende como la facultad de restringir los derechos políticos de los servidores públicos, que en caso de existir la decisión de una falta disciplinaria, esta cuente con la sanción correspondiente, como la destitución, inhabilidad, multa o suspensión del cargo, al desarrollarse una incongruencia entre los derechos políticos del funcionario destituido y la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación amparando el bienestar social (Portillo y San Juan, 2015, p. 52). En sentido estricto, el Estado tiene el deber de velar por el correcto funcionamiento de la función pública, y esto, conlleva a vigilar y en el caso necesario, a sancionar las conductas de los servidores públicos que se encuentren por fuera de los lineamientos de la Constitución Política, las leyes y demás disposiciones normativas que estén orientadas a tal fin.

El contenido esencial, que trae consigo la facultad otorgada a la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas disciplinarias que cometan los servidores públicos, como método para sancionar las conductas que sean contrarias a los principios esenciales del Estado Social de Derecho, los principios de la función pública y sus obligaciones deben estar conforme a las garantías procesales y sustanciales del ordenamiento jurídico colombiano principalmente en la Constitución Política y la legislación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-948 de 2002), eso sí sin ignorar las normas internacionales que haya decidido ratificar el Estado colombiano, las cuales harían parte del ordenamiento jurídico como con fuerza vinculante (*hard law*).

En términos generales, el carácter sancionador surge de la necesidad de sostener un equilibrio justo entre el actuar de la autoridad y la libertad del sancionado o disciplinado (Chacón, s.f.); por ende, el pilar fundamental de todo proceso penal o disciplinario que se lleve a cabo es el debido proceso, como derecho fundamental con el que cuentan todas las personas envueltas en un proceso. Es así como en diversas y constantes oportunidades, la Corte Constitucional² ha reconocido y manifestado que el derecho al debido proceso es aplicable a las actuaciones disciplinarias ejercidas por la Procuraduría General de la Nación.

² Para más información de los pronunciamientos emitidos por parte de la Corte Constitucional de Colombia, diríjase a Sentencia C-563 de 2001, Sentencia C-111 de 2019.

Siguiendo esta línea argumentativa, esta Corte ha expresado que en el ámbito del derecho disciplinario y el derecho administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que las garantías constitucionales son inherentes al derecho del debido proceso y con ello se debe aplicar los procedimientos disciplinarios para que estos constituyan la manifestación del poder punitivo del Estado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1093 de 2004).

Sobre el particular, y la naturaleza del proceso sancionador, se destaca que esta modalidad tiene su concepción y orientación en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho previsto en el ordenamiento colombiano, con fundamento en la facultad otorgada a cada órgano de control.

En el Estado Social de Derecho, se constituye como elemento vital para la garantía y protección de los fines esenciales el control disciplinario que se debe tener en los servidores públicos, pues estos al tener una sujeción al Estado, deben guardar una sujeción acorde a los principios del Estado Social de Derecho y con ello garantizar el desarrollo de la función pública (Procuraduría General de la Nación, 2002, p. 18).

De la premisa anterior surge la necesidad de crear una figura que proteja los valores y principios rectores del ordenamiento constitucional colombiano, que, a su vez, brinde un buen funcionamiento del Estado y el cumplimiento de los fines públicos. El Estado tiene el deber de dar cumplimiento a los deberes y responsabilidades que le asisten a los servidores públicos y a imponer las sanciones correspondientes cuando sus conductas violan los preceptos y mandatos constitucionales y consecuentemente, sus faltas interfieren con el ejercicio de sus funciones. Es así como se entiende que la potestad sancionadora de la administración tiene por objeto restringir y/o reprimir las conductas que afecten el desarrollo de la administración conforme al ordenamiento jurídico interno (Barón, 2011, p. 169).

Teniendo en cuenta que la moral y el Derecho se encuentran desligados desde hace varios años, es importante recalcar que en ocasiones estos se vuelven a unir, a través del orden constitucional del Derecho Disciplinario debido a que con este se busca prevenir y mantener la adecuada gestión pública, con el cumplimiento de los fines y funciones del Estado

conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional que debe desarrollar (Procuraduría General de la Nación, 2002, p. 3).

Así entonces, a través de la función de vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, implica que la Procuraduría General de la Nación tenga la necesidad de investigar y sancionar a aquellas personas que hacen parte de la función pública, tal y como lo señala el artículo 6to de la Constitución Política el cual indica que podrán ser responsables disciplinariamente cuando con su acción, omisión o extralimitación hayan vulnerado el ordenamiento jurídico vigente en el ejercicio de sus funciones (Constitución Política de Colombia, artículo 6).

Así entonces, la naturaleza de la potestad disciplinaria que fue conferida a la Procuraduría General tiene su fundamento en el *Ius Puniendi* del Estado, logrando así fijar un control social, albergando intrínsecamente una relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador; esta relación permite realizar el traslado de los principios de justicia y eficacia en el ejercicio de la administración pública en el campo del derecho funcional, con la aspiración de desarrollar el punto medio entre el interés general y las garantías fundamentales (Forero, 2003, p. 62).

Así las cosas, la Procuraduría General de la Nación tiene una facultad de iniciar procesos disciplinarios y de resolverlos, garantizando a su vez los límites de la investigación y sanción disciplinaria (Suárez, 2018, p. 147). El contenido esencial que trae consigo el respeto de las garantías constitucionales previstas para la acción disciplinaria a través del poder del Estado para sancionar las faltas disciplinarias que cometan sus servidores, debe estar conforme al ordenamiento jurídico sustantivo y procesal, con el objeto que todos los derechos del investigado se encuentren garantizados y así se desarrolle el debido proceso en el marco del derecho disciplinario en general (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad, C- 948 de 2002).

Se sostiene entonces que, en ese contexto, la facultad que tiene el Estado de corregir y sancionar sus servidores se explica por la existencia de una necesidad de mantener el control de las actividades que deben cumplir los diferentes servidores públicos para conservar así un

cumplimiento ejemplar de los principios y derechos reconocidos en el Estado Social de Derecho (Procuraduría General de la Nación, 2007).

2.3. La función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación

De acuerdo con Alvarado (1985) el término jurisdicción hace mención a la facultad que tiene un Estado para impartir justicia a través de diferentes órganos con función judicial los cuales se encuentran instituidos por el ordenamiento jurídico, con el objeto de realizar mediante la actuación de la Ley una decisión referente al caso llegando a constituir un fallo. Es indiscutible entonces indicar que la función jurisdiccional es una actividad pública, que reviste el carácter de función pública.

En ese orden de ideas, Echandía (1997) señaló que la jurisdicción es la potestad de un Estado, con la cual a través de sus órganos judiciales, pueden desempeñar su función al momento de administrar justicia (p. 95). Esta concepción resalta la soberanía del Estado como precursora de la jurisdicción, con la capacidad jurídica ilimitada de juzgar, la cual dentro de sus fines debe incluir el respeto y la garantía de los derechos y libertades de quienes se encuentren envueltos en un proceso.

Conforme a la sentencia de la Corte IDH del caso Gustavo Petro contra Colombia, se concluyó que conforme lo señalado en la CADH sólo las autoridades jurisdiccionales tendrían la facultad de destituir a los funcionarios públicos que hayan sido elegidos por voto popular, en este caso Gustavo Petro fue alcalde de Bogotá en los años de 2012 a 2015, sin embargo, el caso colombiano es distinto a los demás países americanos.

La diferencia entre Colombia y los demás países es que, debido al fenómeno de la corrupción, a los atentados contra los jueces de la República y el constante conflicto armado que se vivió en el siglo XX, fue necesario que el Estado colombiano conforme al derecho disciplinario, creara una entidad encargada de disciplinar a los servidores públicos y/o particulares con funciones públicas, diferente a las del poder judicial.

Sin embargo, a pesar que el sistema jurídico colombiano, y que el Derecho disciplinario fuese de tendencia inquisitiva, lo que quiere decir: “que la misma persona que juzga también puede decidir”, la Procuraduría General de la Nación era una entidad administrativa con

facultades jurisdiccionales, que a pesar de no estar contemplado taxativamente en ninguna norma se daba a entender en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual debido a la sentencia de la Corte IDH fue necesario adecuar la legislación colombiana, positivizando la función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación desde el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), indicando lo siguiente:

Artículo 2o. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales (...).

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las **funciones jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (...) (negrillas fuera del texto).

A su vez, el artículo 2do del Código General Disciplinario permite evidenciar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá revisar las decisiones sancionatorias que hayan sido proferidas por la Procuraduría General de la Nación, lo cual podría ocasionar a grandes rasgos o una nueva instancia, o una congestión mayor en la jurisdicción y en la Procuraduría, debido a que todos los servidores públicos que hayan sido sancionados por la entidad solicitarán la respectiva revisión de sus procesos.

2.4. La competencia de la Procuraduría General de la Nación

Por otro lado, en lo que respecta al término de competencia, es entendido como aquella medida que dentro de la función jurisdiccional está repartida en diferentes órganos judiciales como altas Cortes, Tribunales y juzgados, los cuales tienen competencia según la cuantía, el territorio, la materia y los grados (Moya, 2017, p. 11). De manera similar, la definición más precisa de competencia la brinda Chioyenda (1999) al indicar que la competencia es aquel conjunto de causas en las que un operador judicial puede dar aplicación a su jurisdicción respetando la Ley (p. 275).

Ahora bien, es preciso indicar que todas las entidades públicas deben velar por el cumplimiento íntegro de la Constitución Política en todas sus actuaciones, garantizando así que se de aplicación en Derecho de las demás normas jurídicas como la Ley (Bitro, 2006). Dentro de este planteamiento, la autoridad encargada de definir la responsabilidad de la conducta de un servidor público es la Procuraduría General de la Nación, como órgano de control cuya función principal es la de vigilar la conducta y el actuar de los servidores públicos (Constitución Política de Colombia, artículo 118).

A su vez, en el artículo 277 de la Constitución Política otorga la función específica en cabeza del Procurador General y lo faculta de la siguiente manera:

(...) el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. (Constitución Política de Colombia, artículo 277)

2.5. Características del derecho disciplinario colombiano

Para el desarrollo del presente subtítulo es necesario estudiar los conceptos que plantea el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en la que se manifiestan dos características propias del derecho disciplinario, correspondientes a su carácter punitivo y naturaleza administrativa.

- **Carácter punitivo del derecho disciplinario:** Como se mencionó en títulos anteriores, guarda una relación de afinidad con los principios que rigen el derecho penal, debido a que se pretende con el derecho disciplinario conservar la satisfacción del ordenamiento jurídico interno con lo cual se garantice el cumplimiento efectivo de la función pública.
- **Naturaleza Administrativa:** A través del ejercicio de esta característica es que se observa el interés de proteger la función pública y con ello pretendiendo la satisfacción del interés general de la población, por sobre el interés particular del servidor público (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Concepto N° 1196 de 1999).

Tal y como se observó anteriormente, la naturaleza original de la Procuraduría General de la Nación era administrativa, situación que tiene el sentido de proteger a los jueces de la República por los atentados que se les cometieron a finales del siglo XX, así como que el origen del derecho disciplinario proviene precisamente de regular a los funcionarios de la administración, pues es sobre ellos que recae la función de proteger el interés colectivo de la población identificándose en muchas ocasiones como el poder ejecutivo.

Razón por la cual entre otra de las características que se observan del derecho disciplinario son las siguientes:

- Eminentemente público
- Consecuencia de sancionar
- Principio de legalidad y tipicidad
- Imposibilidad de pena o sanción imprescriptible (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Concepto N° 64 de 2006).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C 532 de 2015, brinda una interpretación completa de lo ya expuesto por el Consejo de Estado, indicando que el Derecho Disciplinario se compone de principios y normas jurídicas que pretenden regular la función del servidor público, con lo cual se podrá sancionar por acción, omisión o extralimitación de las funciones.

(...) El Derecho Disciplinario ha sido entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos, no solo por infracción de la Constitución, de la Ley o el reglamento, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...) (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-532 de 2015).

Conforme a la explicación anterior, se observa que ya no sólo es por infracción de la Constitución o la Ley que el servidor público puede ser sancionado, sino que también es a través de actos administrativos que haya desarrollado su extralimitación, su omisión o su actuar, siendo así el ordenamiento jurídico colombiano del derecho disciplinario pretende prevenir y/o sancionar la infracción de las fuentes del Derecho nacional.

2.6.Finalidad del Derecho Disciplinario colombiano

La finalidad del Derecho Disciplinario puede manifestarse como aquella que busca el correcto cumplimiento de los deberes del servidor público en virtud a la normativa que regula sus facultades en un ámbito administrativo, por lo tanto, la Ley disciplinaria pretende orientar el cumplimiento de los deberes funcionales del servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas, para que no lleguen a interferir con el ejercicio de los deberes del Estado Social de Derecho. En caso entonces, que el servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, incumpla con los deberes que le asisten, su consecuencia jurídica no puede ser otra que la de castigar la conducta ilícita que atentó contra el Estado y su función (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Fallo, Sentencia N° 11001-03-25-000-2009-00139-00, 2037-09).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C 522 de 2015, manifiesta la finalidad del Derecho Disciplinario indicando que es necesaria la organización política en el Estado de Derecho, debido a que con la búsqueda de garantizar la efectividad de la administración pública y con ello su función, la comunidad será beneficiada, garantizando con ello el ejercicio de los derechos y las libertades de la población (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad, Sentencia C 522 de 2015).

Ante el incumplimiento de las funciones, se presentan las faltas disciplinarias, las cuales consisten en entorpecer la función que se le ha otorgado a un servidor público o a una persona con funciones públicas, las cuales se originan por la acción, la omisión, la extralimitación de sus funciones, y la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o el conflicto de intereses ante esto es cometida por ciertas intenciones las cuales son dolo y culpa, actualmente la Ley 1952 de 2019 las define en los artículo 28 y 29 respectivamente las cuales se expondrán a continuación:

DOLO. Es aquella conducta que despliega el sujeto disciplinable en la que tiene conocimiento que con su actuación, omisión o extralimitación está desarrollando una falta disciplinaria, y desea la realización de la misma.

CULPA. Es aquella conducta que desarrolla el sujeto disciplinable cuando a través de la infracción de su deber objetivo de cuidado, dejó que se desarrollara una afectación a su función pública no previendo una situación que hubiese podido evitar. Ante esto se desarrollan tres clases de culpa las cuales son, gravísima, grave y leve, sin embargo, en materia disciplinaria la culpa leve no será sancionada

En el caso de la culpa gravísima esta se desarrolla cuando la falta disciplinaria fue cometida por una desatención elemental, o con la violación de reglas de obligatorio cumplimiento, o ignorancia supina, mientras que la culpa grave se desarrolla cuando al producirse la falta disciplinaria fue por inobservar el cuidado necesario que despliega cualquier persona en sus actuaciones.

Es importante reconocer el rol que tienen las intencionalidades de una conducta en materia disciplinaria debido a que esto le permitirá al operador disciplinario analizar cuál es la

sanción que sea compatible con la afectación a la función pública que desarrolló el servidor público y con ello no extralimitarse en el castigo, ni que su sanción sea objeto de impunidad en el sistema disciplinario, pues a pesar que el servidor público generó una afectación a la función pública es importante reconocer cuál fue su grado de actividad, siendo que a través del dolo debe ser castigado conforme a estas normas, o que por su culpa se generó una afectación, siendo diferentes diametralmente la una de la otra.

Es precisamente por la responsabilidad subjetiva que se pretende en el derecho disciplinario sancionar al servidor público y no a través de la responsabilidad objetiva, pues es así como el servidor público tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al contestar el cargo que se le está imputando y aclarar por cuál grado de responsabilidad considera que debe responder, para que de esta manera como se mencionó anteriormente, el operador disciplinario pueda tomar una decisión conforme a Derecho.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEY 2094 DE 2021 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO – LEY 1952 DE 2019.

Contextualizando al lector de la presente investigación, es necesario avocarnos a la norma que propició la modificación en el derecho disciplinario colombiano, ante esto se observa la Ley 734 de 2002 o también conocida como Código Único Disciplinario, en esta norma se pueden observar los principios, derechos, faltas, sanciones y procedimientos que se debían llevar a cabo por las autoridades que ejercieran la potestad disciplinaria, siendo estas la Procuraduría General de la Nación, las Personerías distritales y municipales, las oficinas de control interno disciplinario, entre otras.

Entre los problemas que tenía la Ley 734 de 2002 era que su concepción como se mencionó anteriormente era de tendencia inquisitiva³, con lo que aparentemente podría encontrarse una vulneración a los derechos del debido proceso y de defensa de aquellos sujetos disciplinables por cuanto la misma autoridad que investigaba la presunta comisión de las faltas era la misma que sancionaba, atentando contra el principio de imparcialidad del juez.

La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad

En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo. (Corte Constitucional, sentencia C 762 de 2009, citando sentencia T 1034 de 2006)

³ El sistema inquisitivo pretende que las funciones de acusar y juzgar recaen en cabeza de un mismo funcionario (Bernal, 2005).

Con lo cual fue necesario adecuar el ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho disciplinario siendo en el 2019 la Ley 1952 o Código General Disciplinario, y posteriormente adecuando la norma en consonancia con la CADH y la sentencia de la Corte IDH en el caso Gustavo Petro contra Colombia de 2020, dando origen así a la Ley 2094 de 2021.

La Ley 2094 de 2021 pretende dar cumplimiento a lo consagrado en la sentencia Gustavo Petro contra Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2020, y al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, debido a que con la Ley 1952 de 2019 o con la Ley 734 de 2002, se observaba un constante incumplimiento al instrumento internacional al no garantizar que el juez o tribunal competente fuese un sujeto imparcial en el proceso, debido a que también tenía funciones de acusador.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

De la misma manera, en el sentir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la facultad de la Procuraduría General de la Nación era contraria a lo consagrado en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en este se observa que existen

algunas limitaciones que permiten tener un control sobre los derechos políticos de los ciudadanos que se encuentren interesados en gozar los derechos políticos y las oportunidades que estos puedan desarrollar, sin embargo sólo en un proceso penal proveniente de un juez competente, es que se podría desarrollar la limitación o sanción del derecho político.

Así entonces, con el artículo 8vo de la CADH se observa que el procedimiento para sancionar la conducta que atente contra las funciones públicas debe ser ejercido por dos entidades, un ente acusador el cual estaría encargado de investigar la conducta ilícita y un ente que juzgue el cual no tendrá cómo modificar su conocimiento del proceso hasta tanto no se hayan desarrollado las diferentes audiencias.

Razón por la cual en el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo [12](#) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

En este evento el proceso disciplinario es conocido por un funcionario de instrucción y un funcionario de juzgamiento. El funcionario de instrucción es un sujeto que tiene la facultad

de conocer el proceso desde la etapa de indagación previa hasta el pliego de cargos, con lo cual este desarrollará los cargos por los cuales se investigará la presunta falta que a título de dolo, culpa grave o culpa gravísima ejecutó el disciplinable y con ello el funcionario de juzgamiento, quien conoce desde los descargos hasta el fallo tendrá la facultad de si es necesario solicitar al funcionario de instrucción que desarrolle la variación de cargos o en un eventual momento este mismo funcionario de juzgamiento realizará la variación de cargos, tema que será observado con mayor detalle en el siguiente sub tema.

Otra de las modificaciones que se trae consigo la Ley 2094 de 2021, es la obligación de casi toda entidad u organismo del Estado para crear una oficina de control interno disciplinario y que se pretenda garantizar la segunda instancia, carga que de no ser posible tener por cuestiones de estructura organizacional será atendida por la Procuraduría General de la Nación conforme a sus competencias (Ley 2094 de 2021, artículo 14).

Otro importante avance del artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 se encuentra en su párrafo 1ro, debido a que se convierte en una obligación de la Oficina de Control Disciplinario deba ser un abogado, pues conforme a la Ley 734 de 2002 esto no era necesario, razón por la cual diferentes oficinas de control disciplinario estaban a cargo de personas con diferentes cualidades, pero no acordes a las de un abogado.

Sin embargo, hay una sección del artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 que son un reto en el ejercicio del derecho disciplinario y este es conforme a la organización de la estructura de la Oficina de Control Disciplinario y las personerías municipales de quinta y sexta categoría esta situación no es resuelta con la modificación de la legislación, debido a que es necesario debido a que estas en muchas ocasiones está constituida por el personero y su secretaria, dejando en el aire la obligación de crear una entidad que investigue la conducta ilícita del servidor público o de la persona con funciones públicas (Garzón, 2021). Además, que se aclara, que la solución a esta problemática no es remitir por competencia a la Procuraduría General de la Nación como lo hace ver el artículo, por cuanto de realizar esta actuación, la misma entidad se encontraría con bastante congestión de procesos generando una mora mayor al momento de proferir sus decisiones, tal y como es el caso del poder judicial.

De la misma manera entre las modificaciones que se tuvieron con la Ley 2094 de 2021 se encuentra el término de prescripción siendo este regulado por el artículo 7mo de la citada ley y modificatorio del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en el que se establece que la prescripción será de 5 años y esta será contada para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y para las faltas de carácter permanente desde la realización del último hecho o acto cometido, con lo que se ajustan dos de las causales de extinción de la acción disciplinaria, pues fue a través de la caducidad que diferentes procesos disciplinarios que se regularon por la Ley 734 de 2002 fueron archivados.

A su vez se puede observar el desarrollo en la graduación de la sanción establecido en el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021 modificatorio del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, en la que se observa que entre los atenuantes de la sanción a imponer se encuentra la confesión de la falta o la aceptación de cargos, un beneficio propio del sistema penal acusatorio colombiano, en el que se le permite al servidor público o persona con funciones públicas aceptar los cargos que se le hayan impuesto en el pliego de cargos para que de esa manera cuenta con una reducción en la sanción.

3.1. Procedimiento del derecho disciplinario: Pliego de cargos

El pliego de cargos es un documento en el que una entidad con competencia disciplinaria le menciona al funcionario público que ha cometido ciertas faltas en su deber, concretando así la imputación jurídica fáctica, de la misma manera este documento permite delimitar el debate probatorio que se desarrollará en el proceso pues conforme a esta situación es que ahora la parte investigadora deberá presentar las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la conducta ilícita, a su vez el investigado sustentará su defensa en probar que no desarrolló la conducta ilícita o no omitió sus funciones, y finalmente el juez deberá decidir conforme a lo que se haya indicado en el pliego de cargos, las pruebas y la defensa, sin fallar por fuera de estos límites.

El Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2012 define el pliego de cargos como un acto preparatorio en el que se indica la relación de las faltas o infracciones en las que se encontró incurso el servidor público con lo cual se identifica la imputación jurídica fáctica, y a su vez es el instrumento con el cual se delimita el debate probatorio planteando

así el marco de imputación para la defensa del sujeto disciplinable y para que con ello el operador disciplinario profiera a través del principio de congruencia un fallo correspondiente a la falta cometida

Ahora la modificación que trajo consigo la Ley 2094 de 2021 con respecto al pliego de cargos es que se cambió la denominación de apoderado a defensor, aunque este sea comprendido como algo similar, en el concepto jurídico es distinto, pues las funciones que tiene un defensor son distintas a las que puede tener un apoderado, a su vez se observa la modificación en la variación de cargos, pues la Ley 1952 de 2019 originalmente no planteaba el artículo sobre la variación de cargos, un tema muy cuestionado en el sistema de la Ley 734 de 2002 pues permitía la variación de cargos incluso habiéndose concluido la etapa probatoria pero hasta antes del fallo de primera o de una instancia, esto siempre y cuando se desarrollara por un error en la calificación de la falta disciplinaria o que se haya presentado una prueba sobreviniente que genere el cambio de los cargos por investigar y/ sancionar,.

Es importante destacar que el término para que el investigado disciplinario pueda ejercer su derecho de defensa debe ser prudencial, pero no indicaba un término en específico, dejando a decisión del operador disciplinario la decisión de este término, desarrollando como un limitante la mitad del término fijado en la actuación original.

Al realizar un examen meramente exegético se puede observar que en la Ley 734 de 2002 no se concebía un procedimiento de descargos por parte del investigado cuando se hiciera una variación de cargos en el pliego, lo cual contribuye a afectar aún más el derecho al debido proceso del investigado.

Ante la falta de legislación en la Ley 1952 de 2019, el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021 adicionó el artículo 225D en el Código General Disciplinario con lo cual se establece una mejor garantía al derecho del debido proceso del investigado, en el que, al momento de la variación de cargos, por el error en la calificación o por prueba sobreviniente tendrán algunas reglas:

1. En los casos en los que haya error en la calificación y ya se haya vencido el término de descargos del investigado, a través de un auto de sustanciación

debidamente motivado por el funcionario de juzgamiento, devolverá el expediente al instructor y con ello este deberá formular una nueva calificación en un término máximo de 15 días. Es importante aclarar que ese auto no procede recurso alguno.

En este evento, es cuando se puede presentar una afectación al debido proceso del disciplinable por cuanto la defensa material y técnica que se ha desarrollado anteriormente, se encontraba enfocada a un punto en particular y con ello, ahora será necesario desarrollar su defensa desde un enfoque diferente, debido a que el funcionario de instrucción no realizó la calificación del cargo de forma efectiva.

2. En caso que el instructor haya variado la calificación del pliego de cargos, debe notificar de esta decisión como lo haya indicado en un principio el pliego de cargos, y una vez notificado el investigado, el operador disciplinario, aplicará el artículo 227 para que se continúe con la etapa de juicio.

Este numeral fue desarrollado con el objeto de propender por la garantía eficaz del derecho al debido proceso del disciplinable, sin embargo, la defensa que se desarrolló con anterioridad tenía un presupuesto de un cargo identificado por el funcionario de instrucción, el haberse generado esta falla de calificación por el funcionario, puede ocasionar no sólo la mora en el proceso, sino probablemente una afectación en el término del plazo razonable para defenderse.

3. En el caso que el instructor no haya variado los cargos, informará al funcionario de juzgamiento, por un auto debidamente motivado en el que se ordenará la devolución del expediente. El funcionario de juzgamiento también podrá decretar la nulidad del pliego de cargos conforme lo mencione el Código General Disciplinario.
4. En los casos de pruebas sobrevinientes después de agotada la etapa probatoria y de ser necesaria la variación de cargos, el funcionario de juzgamiento deberá realizarla, sin que se tenga que realizar un juicio de responsabilidad.

En este evento se observa que el funcionario de juzgamiento, previendo una situación de mora procesal, y que fue por una prueba sobreviniente la que generó la variación de cargos,

puede ejercer su facultad de variar el cargo, sin que esto tenga por objeto desarrollarse como un juicio de responsabilidad, pues aún así es necesario que se desarrollen las etapas del proceso disciplinario.

5. Ahora bien cuando se haya surtido la variación de cargos, se otorgará un término de diez días para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas, con lo cual se permite un mejor desarrollo del derecho de defensa del investigado al no dejar este término al arbitrio del funcionario de juzgamiento. Asimismo, indica la norma que el periodo probatorio en estos casos no podrá ser superior a dos meses.

Conforme a esta nueva norma se observa un término prudencial en el investigado de presentar sus descargos ante la modificación del pliego de cargos, se observa la excepción de cuando existiere una prueba sobreviniente en el proceso cuando se hubiese agotado la etapa probatoria y con ello un nuevo término de descargos y de periodo probatorio que no podrá exceder de dos meses, esto siendo un “término célere”.

CONCLUSIONES

Como se observó a lo largo de la presente investigación, el Derecho Disciplinario ha tenido diferentes orígenes, desde la antigua Roma en la edad antigua, pasando a través de la edad media y la edad moderna hasta nuestros días. Sin embargo, indiferente al hecho que el Derecho Disciplinario se haya originado en alguna u otra época, la conclusión a la que se llega es que su origen se basa en la relación de la administración (sea el monarca, las fuerzas armadas, o recientemente el poder ejecutivo) para con sus funcionarios.

La medida de disciplinar a los funcionarios de una determinada administración permite observar que el fenómeno de la corrupción se encuentra arraigado en la naturaleza humana, pues de ser el caso contrario, no se estaría hablando de un ejercicio del derecho disciplinario a los funcionarios públicos.

A su vez una de las similitudes que se observa es que para ejercer el poder del derecho disciplinario es necesario que exista una relación especial de sujeción, con lo cual son personas con atributos especiales aquellas que sean convocadas a realizar actuaciones en pro del Estado, teniendo así una responsabilidad mayor que la población común.

A pesar de lo anterior, el derecho disciplinario no siempre fue estudiado pues a diferencia del Derecho Civil, el Derecho Comercial o el Derecho Penal, el Derecho Disciplinario era empleado para sancionar a los funcionarios que hayan ido en contra de los principios del Estado, así como que hayan incumplido sus funciones, lo cual podía encontrarse oculto por el Derecho Penal.

Teniendo en cuenta que el origen del Derecho Disciplinario proviene del Derecho Penal, es que su ejercicio se ha visto permeado en no ser similares, con lo cual se presentan estancamientos en su ejercicio y en su evolución, un claro ejemplo de esto es el sistema jurídico disciplinario en Colombia, debido a que en este primaba el sistema inquisitivo en donde el sujeto que acusaba era el mismo sujeto que juzgaba lo cual ocasionaba diferentes afectaciones a los derechos procesales de los investigados, pues no todos los operadores disciplinarios mantenían su postura imparcial en la etapa de investigación y de pruebas de los procesos, generando así un prejuizgamiento.

Ahora, el Derecho Disciplinario colombiano es obligado evolucionar y adaptarse conforme a la CADH y la sentencia del caso Gustavo Petro contra Colombia, con lo cual la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 desarrollan un sistema disciplinario que propende por garantizar en el proceso disciplinario los derechos procesales correspondientes a la doble instancia, doble conformidad, a la defensa, a la contradicción y el derecho al debido proceso.

Pues con lo anterior se establece que debe articularse en el sistema disciplinario un sujeto que investigue las faltas disciplinarias, un operador disciplinario que decidirá sobre el proceso y un sujeto que sea la segunda instancia en el proceso, razón por la cual es necesario que se mejoren los recursos de las entidades con potestad disciplinaria en el país siendo en primer lugar la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es la entidad con poder preferente en las investigaciones disciplinarias.

Con fundamento en la articulación de los diferentes sujetos en el sistema disciplinario colombiano, municipios de 5ta y 6ta categoría tendrán un mejor ejercicio en el proceso disciplinario garantizando que los investigados cuenten con un debido proceso y con ello no se infrinjan ni la Constitución Política, ni los tratados internacionales ni las normas legales.

De la misma manera, este nuevo ejercicio del poder disciplinario podría permitir la descongestión en entidades como la Procuraduría General de la Nación, las Personerías municipales y distritales, pues al trabajar de manera articulada con las oficinas de control interno disciplinario se aminorarán los procesos disciplinarios que lleguen a las entidades garantizando resoluciones céleres y debidamente desarrolladas, sin el riesgo que el proceso llegue a prescribir por la falta de funcionarios.

Por lo tanto, es importante el avance jurídico que ha desarrollado la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, por cuanto permiten el desarrollo de un proceso expedito frente a su antecesor el proceso de la Ley 734 de 2002, debido a que el proceso ordinario que se llevaba con la citada ley, se veía afectado por la congestión judicial y con ello no se garantizaba el derecho al debido proceso del servidor público investigado, con lo cual finalmente se podría dar cumplimiento a lo expresado en la sentencia C 429 de 2001 en donde la Corte Constitucional indicó que para un pleno ejercicio del derecho disciplinario, era necesario que existiera una verdadera oportunidad en la defensa y en la celeridad de los procesos.

El desarrollo de la división de funciones entre el funcionario de instrucción entendido como aquél que desarrolla la investigación y el funcionario de juzgamiento siendo este aquél que tiene el conocimiento del proceso en la etapa de juzgamiento y fallo, genera un mejor desarrollo del derecho al debido proceso del disciplinado, pues anteriormente era una desventaja para estos sujetos que el mismo sujeto que desarrollaba la investigación también fuese el mismo que fallaba el caso, con lo cual podría presentarse yerros en el proceso y como se observó durante la investigación posibles extralimitaciones en el ejercicio del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, la variación de cargos, tiene por objeto precisamente proteger la función pública y con ello se le otorga la facultad al funcionario de juzgamiento de exigir al funcionario de instrucción que realice la variación de cargos o que el mismo funcionario de juzgamiento pueda variar los cargos con observancia de una prueba sobreviniente, siendo consistentes en que el objeto del derecho disciplinario es precisamente sancionar la conducta ilícita que afecte el deber funcional sin justificación.

Así entonces, el objeto del Derecho Disciplinario es encargarse de la obediencia, la disciplina, la eficacia y la eficiencia de los servidores públicos o personas con funciones

públicas, garantizando con ello que se dé cumplimiento a los principios esenciales del Estado Social de Derecho colombiano, así como los principios de la función pública, con lo cual la población en general podrán acercarse a las diferentes instituciones estatales para que desarrollen sus funciones sin tropiezos en el ejercicio.

REFERENCIAS

Doctrina.

Abbott, F. (2013). *A History and Description of Roman Political Institutions*. HardPress. ISBN 0-543-92749-0.

Alvarado, A. (1985). Jurisdicción y competencia. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 3(3), 25 – 47. Bogotá, Colombia: Instituto de Derecho Procesal. Recuperado de: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/issue/view/21/showToc>

Barón, M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. *Derecho y realidad*, 18, 166-188.

Bernal Acevedo, G. (2005). Las reformas procesales penales en Colombia. *Revista Iusta Num.* 22. Recuperado de: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/issue/view/341>.

Buis, E. (2017). Derecho griego antiguo. *Revista Jurídica de Buenos Aires - Año 42 - número 94 - 2017 Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires Departamento de Publicaciones ISSN: 0326-7431*

Caviedes, I. (2016). *Naturaleza Jurídica del derecho disciplinario en el derecho comparado: Colombia, España y Chile. (Tesis de especialización)*. Universidad Militar Nueva Granada.

Chacón, A. (s.f.). *La aplicación de excepciones en el proceso administrativo disciplinario*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Chiovenda, G. (1999). *Curso de Derecho Procesal Civil*. México D.F: Oxford University Press.

- Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Forero, J. (2003). *Manual de Derecho Disciplinario de los servidores: de los servidores públicos y particulares disciplinables*. Bogotá, Colombia: Editorial Grupo Ecomedios.
- Forero Salcedo, J. (2007). Garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales: análisis derivado de la óptica de un Derecho Disciplinario autónomo. Coord. Académicos Gómez Pavajeau C y Sánchez Herrera E. *Lecciones de derecho disciplinario volumen III*, 41 - 74. Procuraduría General de la Nación
- Forero, J. (2011). Fundamentos constitucionales de la potestad disciplinaria del Estado Colombiano la influencia de Derecho comparado. Bogotá D.C: Universidad Libre.
- Garzón Guevara, L. (2021). La Ley 2094 de 2021 El dolor de cabeza de oficinas de control disciplinario y personerías municipales. *Revista Doctrina Distrital*. 1(2). ISSN. 2745-2719. Recuperado de: <https://doctrinadistrital.com/ojs2/index.php/RevistaDoctrinaDistrital/issue/view/2>.
- Gil, L., García, G., y Esteban R. (2009). Relaciones especiales de sujeción, aproximación histórica al concepto. *Prolegómenos – Derechos y Valores XII* (23),177-192. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260014>
- Gómez, C. (2012). El derecho disciplinario como disciplina jurídica autónoma. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 33 (95). Pp. 51 – 68.
- Jenofonte. P. (2010). *La República de los atenienses* (Spanish Edition). Editorial Universitaria de Chile. ISBN: 956-11-2141- 7.
- Jiménez, L. (2018). El debido proceso y la variación de la calificación jurídica de la conducta disciplinarian. [Tesis de grado] Universidad Católica de Colombia – Facultad de Derecho.
- Machicado, J. (2007). *Corpus Iuris Civilis, Cuerpo de Derecho del Ciudadano Romano*. Centro de Estudios de Derecho, La Paz, Bolivia.

- Milnes, P. (2003). *From Caligula to Constantine, Tyranny and Transformation in Roman Portraiture*. Atlanta, Georgia. ISBN 1-928917-01-1.
- Moya, P. (2017). *Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: el caso Chevron (Tesis de maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar: Ecuador.
- Ovalles, F. (2021). *Fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y particulares disciplinables en Colombia*. [Tesis de doctorado] Universidad Libre de Colombia. Bogotá D.C.
- Portillo, C., y San Juan, M. (2015). *La potestad disciplinaria de la Procuraduría frente a los servidores públicos de elección popular desde la Constitución de 1991 (Tesis de Pregrado)*. Universidad Libre, Bogotá, Colombia.
- Quinta, E. (2020). Principios básicos de la Administración imperial romana. *Revista Digital de Derecho Administrativo* No. 23. Pp. 9 – 39. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6277/8203>.
- Procuraduría General de la Nación. (2007). *Lecciones de derecho disciplinario*. Bogotá, Colombia: Procuraduría General de la Nación.
- Romero, G. (2017). Libertad vs. populismo punitivo: ¿deben respetarse los Derechos Humanos en el proceso penal? A propósito de la nueva declaratoria de estado de cosas inconstitucionales para el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Revista Via Inveniendi et iudicandi*, 12(1), pp. 89-117.
- Siburg, F. (2000). La Jurisdicción Disciplinaria en la República Federal Alemana. *Revista de Administración Pública*, Núm 046. CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Suárez, C. (2018). Incidencia de la potestad del procurador para dar muerte política a un funcionario electo por voto popular. *Via inveniendi et iudicandi*, 13(1), 141-167.

Vásquez, D. (2015). Competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar funcionarios de elección popular (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

Vidal, V. (2018). Historia de Roma desde su fundación. Libros XXI-XXV. Biblioteca Clásica Gredos.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (21 de junio de 1999). Concepto N° 1196 de 1999. [CP. Augusto Trejos Jaramillo].

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de diciembre de 2006). Concepto N° 64 de 2006. [CP. Flavio Augusto Rodríguez Arce].

Consejo de Estado. (16 de febrero de 2012). Sentencia proceso 2010-00048 (0384-10). CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia de Constitucionalidad, C-429 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia de Constitucionalidad, C- 948 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. (2004) Sentencia de Tutela T-1093 de 2004. M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia de Constitucionalidad C-028 de 2006).M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2009) Sentencia de Constitucionalidad, C – 762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia de Constitucionalidad, C-908 de 2013. [MP. Alberto Rojas Rios]

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia de Tutela, T 522 de 2015. [MP. Myriam Ávila Roldán].

Corte Constitucional de Colombia. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-532 de 2015. [MP. Maria Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 2015) Sentencia C-721 de 2015. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (8 de julio de 2020). Caso Petr Urrego vs Colombia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf.

Legislación

Constitución Política, (1991) Art. 277. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#277.

Congreso de la República de Colombia (5 de febrero de 2002) Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario. DO. 44.708 de 13 de febrero de 2002.

Congreso de la República de Colombia (28 de enero 2019) Ley 1952 de 2019 – Código General del Proceso. DO. 50.850 de 28 de enero de 2019.

Congreso de la República de Colombia (29 de junio de 2021) Ley 2094 de 2021. DO. 51.720 de 29 de junio de 2021.

Organización de los Estados Americanos OEA. (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. Art. 8 y 23. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.